

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL
CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA**

ARTÍCULO 1.- Obligatoriedad del impuesto y hecho generador

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales y/o lucrativas de cualquier índole en el cantón Central de Alajuela, deberán obtener licencia municipal y estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Actividades gravadas

Entiéndese por actividades comerciales y/o lucrativas las que seguidamente se señalan y están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Los patentados pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4:

a) Agricultura, ganadería y pesca: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, granjas lecheras, avícolas y porcinas y cualquier otro tipo de actividades agropecuarias.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos. Comprende también la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios.

En general, se refiere a las mercancías, valores, construcciones, bienes e inmuebles. Implica tanto la creación de productos, así como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso, la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares, medios de comunicación así como empresas de cogeneración eléctrica y comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, venta, distribución y alquiler de bienes o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa,

instituciones bancarias y de seguros, salvo los estatales, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por cualquier medio así como las de garaje.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, sector público o ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; el transporte, bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales o telefónicas, lo mismo que los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se hagan en oficinas de asociados.

(Modificada la redacción de este inciso según sentencia de la Sala Constitucional N° 2004-08728, de las quince horas con veintidós minutos de 11 de agosto de 2004. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)

Quando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón Central de Alajuela, pero el contribuyente realiza también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales o agencias, el impuesto que deberá pagarse a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se calculará sobre los ingresos brutos que reporte la sucursal o agencia a la casa matriz, según la declaración jurada municipal que presente, para ese efecto, el patentado. Los datos serán verificados por la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 3.- Período del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4.- Requisitos para la licencia municipal

En toda solicitud de otorgamiento o traslado de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos municipales y otras obligaciones en favor de la Municipalidad como los impuestos de patentes de licores, bienes inmuebles, de construcción y timbres. Los interesados deberán llevar un formulario donde se indique el nombre, el número de cédula y la ubicación. Además, deberá cumplir con los requisitos que indique el departamento correspondiente, conforme al artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Factores determinantes de la imposición

Establécense como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos que perciban las personas, físicas o jurídicas, afectas al impuesto, generados en el ejercicio de la actividad lucrativa autorizada por la licencia municipal, que se producen en el cantón Central de la provincia de Alajuela durante el ejercicio económico anterior al período que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto de impuesto sobre las ventas ni otro impuesto indirecto recaudado por el patentado, salvo los casos en que esta Ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes.

En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran como ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 6.- Término del tributo

El impuesto se pagará durante todo el tiempo que se posea la licencia, aunque no se ejercite la actividad lucrativa para la cual se otorgó la patente.

ARTÍCULO 7.- Tarifa del tributo

Se aplicará una tarifa del cero coma quince por ciento (0,15%) sobre los ingresos brutos. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar. El impuesto anual así determinado se pagará en cuatro tractos trimestrales. A los contribuyentes que realicen el pago total del impuesto dentro de los primeros tres meses de cada año, se les aplicará un descuento igual al diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 8.- Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar el 15 de enero, las personas referidas en el artículo 1 de esta Ley presentarán, ante la Municipalidad de Alajuela, una declaración jurada municipal, que indique el monto de los ingresos brutos y el impuesto anual que deban pagar por concepto de patente, conforme al artículo 6 de esta Ley, así como la indicación de las cuotas trimestrales por cancelar.

El período fiscal anual del impuesto de patentes de los contribuyentes con período fiscal especial, autorizados por la Dirección General de Tributación, iniciará una vez transcurridos tres meses, contados a partir del cierre del período especial de que se trate. El pago de las cuotas trimestrales se ajustará al período de patentes que corresponda.

La Municipalidad de Alajuela determinará los procedimientos que, de acuerdo con sus recursos, posibiliten la entrega adecuada del formulario, para que cada contribuyente determine el impuesto de patentes que le corresponde pagar en el siguiente período anual. Los contribuyentes remitirán, directamente, a la Municipalidad el formulario, una vez sellado por la Dirección General de Tributación.

Los funcionarios municipales que funjan como inspectores o recaudadores del impuesto de patente, tendrán las atribuciones previstas en los artículos 103, 104 y 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En caso de duda sobre la información suministrada en el formulario del impuesto, dichos funcionarios podrán solicitar al contribuyente la presentación de la declaración de la renta del período respectivo.

ARTÍCULO 9.- Registro y documento de patente

La Municipalidad de Alajuela, por medio de su Departamento de Rentas y Patentes, llevará un registro de los patentados con todos sus datos, tales como nombre y número del patentado, número de cédula, ubicación, números de teléfono y fax, representante legal del patentado y cualquier otro que sea necesario.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal, el cual deberá ser emitido en papel de seguridad con las copias necesarias de archivo. El patentado deberá colocarlo en un lugar visible de su establecimiento. El patentado deberá señalar un domicilio dentro de los límites del cantón, para efectos de notificación.

ARTÍCULO 10.- Confidencialidad de la información

La información contenida en la declaración jurada presentada a la Municipalidad por los contribuyentes, tiene el carácter confidencial referido en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación

Autorízase a la Municipalidad de Alajuela para que emita el reglamento de la presente Ley y adopte las medidas administrativas convenientes para una adecuada fiscalización.

ARTÍCULO 12.- Tasación de oficio y casos especiales

Si el patentado no presenta la declaración jurada en el término indicado en el artículo 7 de esta Ley, la Municipalidad le aplicará una recalificación de oficio, más una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto pagado el año anterior. Esta recalificación deberá hacerse dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento del plazo para la entrega de la declaración jurada. Luego de este plazo, se cobrará lo mismo que el año anterior.

ARTÍCULO 13.- Revisión y recalificación

Autorízase a la Municipalidad de Alajuela para verificar, ante la Dirección General de Tributación, la exactitud de los datos suministrados por los patentados. Si se comprueba que existe alteración en los datos suministrados, circunstancia que determina que el cálculo del impuesto fue incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente. Asimismo, cuando la Dirección

General de Tributación recalifique algún monto de los ingresos brutos, deberá comunicarlo, de oficio, a la Municipalidad para lo que corresponda.

ARTÍCULO 14.- Exoneraciones

La Municipalidad podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto de patentes a instituciones que, aunque realicen actividades lucrativas, se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas jurídicas que no persigan exclusivamente fines lucrativos.
- b) Actividades que, por su importancia y generación de empleo, contribuyan en forma directa al desarrollo económico y social del cantón.

Dicha exoneración sólo podrá ser concedida por el Concejo, mediante acuerdo debidamente razonado y por votación calificada de más de dos terceras partes de sus miembros.

La exoneración indicada deberá ser solicitada por el interesado y, una vez otorgada, entrará a regir a partir del período fiscal siguiente y tendrá una vigencia de dos años; podrá ser renovada a solicitud del interesado por períodos iguales, bajo las mismas condiciones y procedimientos.

ARTÍCULO 15.- Gravamen a actividades recientemente establecidas

Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida o para los contribuyentes que nunca han presentado la declaración jurada de patentes, la Municipalidad aplicará las siguientes reglas:

La Municipalidad aplicará la tarifa tomando en consideración la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física o local, los inventarios de existencias, los materiales, las máquinas, la materia prima y el número de empleados, principalmente por analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 6 de esta Ley. La analogía o comparación no determinará la categoría correspondiente al patentado. La Municipalidad deberá aplicar tarifas superiores a la que resulte similar.

Para procurar justicia tributaria, la Municipalidad clasificará los establecimientos sujetos a patentes, según una metodología en la que se defina técnica y objetivamente la categoría a que pertenece cada uno. Para aplicar esta metodología, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la siguiente tabla:

1.) Comercio/100	Actividad específica	
1.	Suntuario: De artículos sofisticados, bares, restaurantes, discotecas.	20,00%
2.	Diverso: Comercio de actividades varias, como supermercados y tiendas de departamentos.	15,00%

3.	Apoyo:	Tienda, ferretería, librería y otros	10,00%
4.	Básico:	Farmacias y otros	5,00%
5.	Básico esencial:	Pulpería, verdulería y otros	1,00%
1)	Industria/200		
1.	No indispensables	Otras industrias	20,00%
5.	Artesanal	Generan empleo y pocos problemas	10,00%
1.)	Servicios/300		
1.	Sofisticados	Bufetes, clínicas, consultores o similares, casinos, moteles, hoteles	20,00%
2.	Profesional	Actividad profesional unitaria	15,00%
3.	Apoyo	Copias, transportes, alquileres, bodegas y entretenimiento	10,00%
4.	Educación	Servicios educacionales, enseñanza	5,00%
5.	Técnicos	Servicios para la evolución cantonal	1,00%
2)	Ubicación		
1.	Excelente	Zona industrial consolidada	20,00%
2.	Buena	Zona en proceso de consolidación	15,00%
3.	Mixta	Ubicación con buen acceso	10,00%
4.	Regular	Ubicación dispersa	5,00%
5.	Mala	Pequeña fábrica, bodega o talleres	1,00%
3)	Condición del local		
1.	Excelente	Condición muy buena del local	20,00%
2.	Buena	Condición buena del local	15,00%
3.	Regular	Condición media del local	10,00%
4.	Mala	Condición mala del local	5,00%
5.	Deficiente	Condición muy mala del local	1,00%
4)	Nivel de inventarios		
1.	Altos	Superiores a 25 salarios mínimos	10,00%
2.	Moderados	Entre 20 y 25 salarios mínimos	7,50%
3.	Medios	Entre 25 y 13 salarios mínimos	5,00%
4.	Bajos	Entre 13 y 6 salarios mínimos	2,50%
5.	Nulos	Entre 0 y 6 salarios mínimos	1,00%
5)	Número de Empleados		
1.	Excelentes	Empresas: con más de 100 empleados	30,00%
2.	Buenos	Empresas: empleados de 21 a 100	24,00%
3.	Regulares	Empresas: empleados de 9 a 20	18,00%
4.	Familiares	Empresas: empleados de 4 a 8	12,00%
5.	Personales	Empresas: empleados de 1 a 3	6,00%

TABLA DE CATEGORÍAS:

CUOTA E IMPUESTO ANUAL

1. De 00 a 10	Medio salario mínimo
2. De 10 a 20	Tres cuartos de salario mínimo
3. De 20 a 30	Un salario mínimo
4. De 30 a 40	Dos salarios mínimos

5. De 40 a 50	Tres salarios mínimos
6. De 50 a 60	Cuatro salarios mínimos
7. De 60 a 70	Cinco salarios mínimos
8. De 70 a 80	Seis salarios mínimos
9. De 80 a 90	Siete salarios mínimos
10. De 90 a 100	Ocho salarios mínimos

Se considera salario mínimo inferior el salario menor que dispone el presupuesto de la Municipalidad del cantón Central de la provincia de Alajuela, al inicio del período fiscal.

ARTÍCULO 16.- Notificación

La calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Municipalidad deberá notificarse al contribuyente en su establecimiento, con las observaciones sobre los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido, con la indicación del monto adeudado y las multas. Se indicarán, además, los recursos que caben contra dicho acto, el tiempo para interponerlos y el órgano ante el cual deberán plantearse. La notificación deberá cumplir con los requisitos ordenados en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 17.- Recursos

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación, el contribuyente o su responsable legal podrá impugnar por escrito ante el Concejo, las observaciones o los cargos. En este caso, deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes proporcionando y ofreciendo las pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. Las multas y los recargos empezarán a correr a partir de la firmeza de la resolución del tributo.

ARTÍCULO 18.- Pago fuera de término

Todo atraso en el pago del impuesto que esta Ley establece, tendrá un recargo con carácter de multa del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación, hasta la fecha efectiva del pago.

El pago fuera de término produce la obligación del contribuyente de pagar, junto con el tributo adeudado, el interés que fije el Concejo, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 19.- Suspensión de la patente

La licencia o patente municipal sólo podrá suspenderse por la falta del pago de dos o más trimestres o cuando se compruebe que el patentado ha infringido los incisos 1), 2) y 3) del artículo 398 del Código Penal.

ARTÍCULO 20.- Autorización

Cuando el administrado obligado a inscribirse no se encuentre inscrito como contribuyente del impuesto de patentes o se atrase por más de dos trimestres en el pago del referido tributo, la Municipalidad estará facultada para cerrar el establecimiento, con observancia del debido proceso, intimidará al presunto infractor del incumplimiento detectado y le concederá un plazo improrrogable de ocho días hábiles para cumplir con el deber omitido. Vencido este plazo, se procederá, de inmediato, al cierre del establecimiento, el cual durará hasta que el infractor cumpla con el deber de inscribirse o pagar, según el caso.

ARTÍCULO 21.- Ejercicio de actividades conjuntas

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto lo determinará la suma total del impuesto que corresponda a cada una individualmente.

ARTÍCULO 22.- Otros impuestos

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario mínimo que contemple la relación de puestos de la Municipalidad al primer día del mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1.- Anuncios volados:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cuatro por ciento (4%) del salario mínimo.
- 2.- Anuncios salientes:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, diez por ciento (10%) de salario mínimo.
- 3.- Rótulos bajo o sobre marquesinas:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocados bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, seis por ciento (6%) del salario mínimo.
- 4.- Rótulos luminosos:** cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares, y rótulos con iluminación interna), diez por ciento (10%) del salario mínimo.

5.- Anuncios en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas, cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.

6.- Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintados directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- Solicitud de exoneración con base en otras leyes

Cuando existan disposiciones legales proteccionistas que afecten el pago del impuesto o la patente, corresponderá al interesado solicitar la exención correspondiente. No obstante, en tales casos, se mantiene la obligación de solicitar la respectiva licencia municipal.

ARTÍCULO 24.- Derogación

Derógase la Ley N° 6921, de 16 de noviembre de 1983, Tarifa de impuestos municipales del cantón Central de Alajuela.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Se aprobó el anterior proyecto a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil dos.

Alex Sibaja Granados
PRESIDENTE

Marisol Clachar Rivas
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dos.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Ovidio Pacheco Salazar
PRESIDENTE

Vanessa de Paúl Castro Mora
PRIMERA SECRETARIA

Everardo Rodríguez Bastos
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dos días del mes de abril del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA

Rogelio Ramos Martínez
**MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y
POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Sanción:	02-04-2002		
Publicación:	16-04-2002	Gaceta: 72	Alcance: 29
Rige:	16-04-2002		
Actualizada al:	06-09-2004		

JCBM.-